



Sentencia Constitucional No.025

Granada (Meta), primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Acción de Tutela No.2022-00026-00
Accionante: Gentil Ramírez
Accionada: Medimás EPS
Acto Procesal: Sentencia
Derecho: Salud en conexión con la vida
Tipo de decisión: Concede

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por Gentil Ramírez contra Medimás EPS.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Gentil Ramírez, solicitó el amparo a los derechos fundamentales “a la salud en conexidad con la vida”, los que considera vulnerados por la accionada.

Como fundamento de la acción de tutela el accionante relató, sucintamente, que es una Persona de 75 años de edad. El día 29 de diciembre del 2021 le dieron la orden de medicamentos y hasta la techa de radicación de esta tutela, la entidad no se ha hecho cargo del asunto. A pesar de las innumerables llamadas e intentos de comunicación con las IPS direccionadas, no ha sido posible la entrega de los medicamentos descritos, indicando que no tienen el medicamento. Hasta la fecha no ha recibido respuesta positiva y dicha situación es de suma gravedad por cuanto se le está negando el derecho al acceso a la salud en conexidad con el derecho a la vida, pues es de carácter urgente el cumplimiento de los medicamentos.

Como pretensión el accionante solicitó se ordene a Medimás EPS se ORDENE de forma inmediata a MEDIMAS EPS-S- DISCOLMÉDICA S.A.S Y FRESENIYS MEDICAL CARE - SECRETARIA DE SALUD, ordene autorice y entregue los medicamentos rescritos por el médico tratante: metformina+dapaglifozina, valsartan /clortalidona y tamsulosina.

Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada, vinculando a la Secretaría de Salud del Meta, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social, Vida Ser U, Mi IPS Llanos Orientales, la Sociedad Clínica Casanare, para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

La Secretaría de Salud Departamental del Meta a través de su representante legal aduce que Medimás EPS es la responsable de garantizar los servicios de salud requeridos por el accionante debido que registra ACTIVO-A en la base de datos BDUA de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES, por lo tanto, no es competencia del Departamento del Meta-Secretaría de Salud asumir la atención en salud.

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción de Tutela No.50313-4089001-2022-00026-00
Accionante: Gentil Ramírez
Accionada: Medimás EPS
Acto Procesal: Sentencia



El Ministerio de Salud y Protección Social, a través de su coordinadora de acciones constitucionales solicita la desvinculación del presente trámite como quiera que no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela por cuanto en ejercicio de sus competencias, es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, lo anterior, dado que en el marco de sus competencias legales da línea de política en materia de salud en Colombia, pero no es el encargado de prestar los servicios de salud.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, solicitó a través de su oficina jurídica, negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite.

La Superintendencia de Salud, a través de su asesor solicitó desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

DISCOLMEDICA S.A.S., a través de su representante legal, aduce que a la fecha no se tienen solicitudes ni medicamentos pendientes a título del usuario, reiteramos que es MEDIMAS EPS como aseguradora de la atención a los pacientes, y responsable del manejo terapéutico, de la atención integral quien Autoriza y direcciona la entrega de las tecnologías teniendo en cuenta el marco normativo, la condición de los productos, y la libertad contractual al prestador que determine.

Fresenius Medical Care S.A., a través de su jefe administrativo aduce que no está facultada autorizar y/o entregar medicamentos, es su EPS quien debe pronunciarse al respecto.

La EPS Medimás, a través de su apoderado aduce que realizó el debido proceso de autorización del medicamento CLORHIDRATO DE METFORMINA / DAPAGLIFLOZINA 1000mg/10 mg solicitado por el usuario la cual fue direccionada a la FARMACIA DISCOLMEDICA desde el pasado 18/02/2022, entidad con la cual se tiene actualmente contrato y quien es la responsable directamente para que realice la entrega del mismo. Se envía autorización al correo de notificaciones del usuario para que se acerque de manera presencial y radique solicitud ante farmacia. De igual la forma reportamos dicha solicitud ante el prestador, de quien se espera respuesta pronta y positiva de su parte; es por esto se solicita se inste dicha institución para la pronta programación y atención de nuestro afiliado. AF-12740114-2022-00026 De igual la forma reportamos dicha solicitud ante el prestador SOCIEDAD CLINICA CASANARE de quien se espera respuesta pronta y positiva de su parte; es por esto se solicita se inste dicha institución para la pronta programación y atención de nuestro afiliado. Respecto a los medicamentos

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co



CLORTALIDONA/VALSARTAN 25mg+160mg y TAMSULOSINA 0,4mg no requieren de autorización de servicios dado que se encuentra capitado en farmacia de su IPS primaria, para este caso IPS GRANADA con la que se tiene contrato y es la responsable de la entrega de los medicamentos. Por tal motivo y en base en lo anterior se procede a solicitar a la farmacia de la IPS GRANADA vía correo electrónica el día 21/02/2022 priorizar entrega de los medicamentos del señor Gentil Ramírez. Se solicita se inste dicha institución para dar cumplimiento a lo solicitado por nuestro usuario.

Debe dejarse claridad que obra constancia en el expediente, de comunicación telefónica con el accionante Gentil Ramírez, al abonado 3107642235, quien manifestó que a la fecha Medimás EPS no le ha materializado la entrega de los medicamentos objeto de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

En el punto al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha manifestado que: *“La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la enfermedad, garantizando un beneficio para las personas tanto desde el punto de vista físico, psíquico, social y emocional. Así las cosas, cuando las personas se encuentran en una situación de riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos.”*¹

Sendero jurisprudencial del cual se desprende que el derecho a la salud es un derecho fundamental, y revisado el expediente se constata que la accionante Leidy Johana Gil Socha es una persona de 75 años que padece de hipertensión esencial primaria, diabetes mellitus no insulino dependiente e hiperplasia prostática benigna, razón por la que el galeno tratante le ordenó los medicamentos

¹ Corte Constitucional Sentencia T-548 de 2011.



METFORMINA + DAPAGLIFOZINA TAB 1000/10 MG 120, TOMAR 1 TAB CADA DIA 10 AM X 4 MESES CIENTOVENTE, TAMSULOSINA TAB 0,4 MG ES Y 120 TOMAR 1 TAB CADA DIA 10 PM X 4 MESES CANTIDAD CIENTOVENTE, VALSARTAN / CLORTALIDONA TAB 160/25 MG 120, TOMAR 1 TAB CADA DIA 10 AM X 4 MESES CIENTOVENTE, que la negación de este servicio obviamente le afecta su salud y de no ser tratado conforme lo ordenado por el médico tratante, genera un riesgo grave a su salud, situación que no puede desconocer la EPS frente a la materialización oportuna de los medicamentos ordenados por el galeno tratante. Toda vez que el accionante es una persona de la tercera edad que manifiesta necesitar con urgencia los medicamentos ordenados por el especialista tratante.

Al día 25 de febrero de 2022, no se le ha suministrado la totalidad de los medicamentos y el accionante se ha visto privado de ellos más de un mes, omisión de la EPS, que origina un riesgo en la salud de la afectada, desconociendo la resolución No. 1604 de 2013 que establece el mecanismo excepcional de entrega de medicamentos en un lapso no mayor de 48 horas, después de que el afiliado reclama los medicamentos.

De entrada, ha de dejar claridad este Estrado Judicial que el accionante merece toda la atención del servicio de salud por parte de la EPS Medimás, pues sus condiciones actuales de salud no pueden verse ni ser desentendidas por cuanto irían en contravía de los derechos constitucionales hoy solicitados en protección.

De ahí que, corresponde a Medimás EPS, la obligación de prestar el servicio de salud de manera continua y sin dilaciones administrativas conforme a lo ordenado por el médico tratante y frente a la gravedad del diagnóstico de la enfermedad padecida.

Igualmente encuentra este Despacho Judicial que ante la respuesta de la accionada Medimás EPS, ésta no lo exime de su responsabilidad frente a la obligación que como entidad prestadora del servicio de salud, le debe y merece a sus usuarios conforme las prescripciones del galeno tratante, más aún cuando se trata de un sujeto de protección constitucional, pues nótese que no tuvo en cuenta el riesgo para la salud y por ende la vida del accionante, si se ve privado de la atención médica requerida. La sola autorización de los procedimientos y medicamentos que requiere la parte accionante, no suple el cumplimiento de sus derechos, pues es la materialización de ellos la que garantiza el derecho que tiene toda persona al acceso a la salud de alto nivel.

Es así como en la legislación colombiana, considera como uno de sus principios incluidos en la Ley 1751 de 2015, el cual taxativamente expresa que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones, asociado a llevar acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección. De otra parte, en su artículo 2° al referirse a la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud indica *"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo."*



Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud” y en su artículo 6 reafirma el principio de oportunidad en la prestación del mismo.

De acuerdo a la Ley Estatutaria 1751 de 2015, establece en su Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.

Lo anterior significa, que la accionante se encuentra frente a una BARRERA que le impide materializar el goce efectivo y real de su derecho fundamental a la salud, y de pasó restringe y limita con carácter absoluto el derecho fundamental a la salud; por lo tanto, se amenaza y se pone en peligro su bienestar físico y moral al negar los medicamentos prescritos por el galeno tratante para el control de sus patologías y la consultas por medicina especializada que requiere.

Así las cosas, de acuerdo a lo anteriormente descrito, la encargada de cumplir y de suplir todas las necesidades de sus afiliados es Medimás EPS, quien debe velar porque su red de prestadores de servicios más conocidas como IPS, atiendan de una manera pertinente a sus inscritos, velando por la calidad de los servicios requeridos, así como también que no puede pretender excusarse en que son simplemente los aseguradores y que subcontratan para la prestación de servicios, dejando a la deriva su relación con el contrato que suscriben con el afiliado, que para el caso en concreto no se puede apartar de su responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones como Entidad Prestadora de Salud poniendo barreras administrativas para el acceso al goce efectivo del derecho a la salud. .

Es menester de la EPS vigilar y garantizar el cumplimiento de los servicios médicos requeridos por los usuarios respecto de las IPS a las que remiten la prestación de determinado servicio. Al caso la EPS debe contratar el servicio requerido por la accionante con una IPS que entregue los medicamentos a los afiliados, la cual debe tener contrato vigente con la ESP. Al respecto, La Corte Constitucional en la Sentencia T-238 de 2003 señaló:

“Las EPS, de conformidad con las normas vigentes, tienen la libertad de decidir con cuáles instituciones prestadoras de salud suscriben convenios y para qué clase de servicios. Para tal efecto, el único límite constitucional y legal que tienen, radica en que se les garantice a los afiliados la prestación integral del servicio. De allí que, salvo casos excepcionales o en atención de urgencias, los afiliados deben acogerse a las instituciones a donde son remitidos para la atención de su salud, aunque sus preferencias se inclinen por otra institución. En todos estos procesos están en juego los criterios que operan tanto en el afiliado al momento de contratar con determinada EPS, o de cambiar de EPS, por no estar de acuerdo con las instituciones de salud donde aquella tiene convenios.”



Así las cosas, las EPS tienen el deber y la obligación de garantizar el servicio de salud de sus afiliados, para ello pueden contratar con la IPS que cuente con el servicio solicitado por el accionante.

Finalmente, en lo que atañe al tratamiento integral, este Juzgado, atendiendo al principio de integralidad que rige en materia de salud, el cual consiste en que la prestación de dicho servicio sea eficaz, pronto y que procure evitar que el paciente acuda nuevamente a la acción de tutela para que se ordene el reconocimiento de sus prestaciones médicas, resulta necesario advertirlo para su cumplimiento, eso sí, siempre que esté relacionado con la patología dispuesta en su Historia Clínica. Mas aun cuando se trata de un adulto mayor de 75 años de edad, diagnosticado con Hipertensión Esencial (primaria), diabetes mellitus no insulino dependiente e hiperplasia prostática benigna, quien se ha visto privada injustificadamente de sus medicamentos. La honorable Corte Constitucional, precisa que las EPS son las encargadas de brindar el tratamiento integral a sus usuarios, la sentencia T-178/17 Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo señala los parámetros del que debe tener en cuenta el juez constitucional para otorgar el tratamiento integral mediante tutela:

6.1. Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades^[18].

Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos:

(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.^[19]

6.2. Con todo, se torna preciso aclarar que este Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al



paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, **adultos mayores**, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.

De manera que, teniendo en cuenta el estatus de sujeto de especial protección constitucional que ostenta el titular de los derechos, se concederá tratamiento integral, como quiera que es deber del juez constitucional velar por la satisfacción de los derechos fundamentales.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado por Gentil Ramírez contra la EPS Medimás para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, garantice y materialice sin dilaciones injustificadas y exceso de trámites administrativos el medicamento le entregue de los medicamentos METFORMINA + DAPAGLIFOZINA TAB 1000/10 MG 120, TOMAR 1 TAB CADA DIA 10 AM X 4 MESES CIENTOVENTE, TAMSULOSINA TAB 0,4 MG ES Y 120 TOMAR 1 TAB CADA DIA 10 PM X 4 MESES CANTIDAD CIENTOVENTE, VALSARTAN / CLORTALIDONA TAB 160/25 MG 120, TOMAR 1 TAB CADA DIA 10 AM X 4 MESES CIENTOVENTE.

Lo anterior en razón a que la afectada no tenga que verse nuevamente avocada a incoar a través de la acción de tutela, los derechos fundamentales hoy concedidos en garantía constitucional.

DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Conceder el amparo de los derechos fundamentales *“a la salud, en conexidad con la vida y a la seguridad social”*, deprecados por Gentil Ramírez contra Medimás EPS teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Ordenar a Medimás EPS, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces en un término de 48 horas, si aún no lo han hecho y contados a partir de la notificación de este proveído, autorice, garantice y materialice al titular de los derechos Gentil Ramírez la entrega de los medicamentos METFORMINA + DAPAGLIFOZINA TAB 1000/10 MG 120, TOMAR 1 TAB CADA DIA 10 AM X 4 MESES CIENTOVENTE, TAMSULOSINA TAB 0,4 MG ES Y 120 TOMAR 1 TAB CADA DIA 10 PM X 4 MESES CANTIDAD CIENTOVENTE, VALSARTAN / CLORTALIDONA TAB 160/25 MG 120, TOMAR 1 TAB CADA DIA 10 AM X 4 MESES CIENTOVENTE prescritos en la fórmula médica de fecha 21 de diciembre 2021.



Tercero. Ordenar a la EPS Medimás, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en adelante garantice al señor Gentil Ramírez toda la integralidad del tratamiento que genere las patologías Hipertensión Esencial (primaria), diabetes mellitus no insulino dependiente e hiperplasia prostática benigna, y en adelante todos los procedimientos, insumos, medicamentos y exámenes que sean ordenados y prescritos por el médico tratante.

Cuarto. Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la accionada deberá informar por escrito a este Estrado Judicial.

Quinto. Desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaría de Salud del Meta, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social, Vida Ser U, Mi IPS Llanos Orientales, la Sociedad Clínica Casanare, por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

Sexto. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Octavo. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ